

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA KATIA INGRID RAMÍREZ MUÑOZ.**

### **ANTECEDENTES**

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal) en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales quienes se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  
- II A su vez, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases: a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables; c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
  
- IV El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo OPLEV/CG238/2016, mediante el cual se aprobó el Plan y Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.
  
- V El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio con ello el Proceso Electoral 2016-2017, para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos.
  
- VI El 30 de marzo de 2017, la ciudadana Katia Ingrid Ramírez Muñoz, formuló consulta mediante la cual realizó el planteamiento que más adelante se describe.
  
- VII El 06 de abril de 2017, se requirió al H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, para que rindiera informe sobre el puesto, horario, antigüedad laboral, salario y funciones de la citada ciudadana, en caso de ser afirmativo el hecho de que ella trabajase allí. Requerimiento que fue desahogado el 08 de abril de 2016.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J 144/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en lo conducente dice:

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de*

*autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66, Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los ciudadanos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII de dicho ordenamiento.
  
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
  
- 7 El 30 de marzo de 2017, la ciudadana Katia Ingrid Ramírez Muñoz, presentó escrito de consulta, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.
  
- 8 La finalidad de la consulta, es solicitar el pronunciamiento del Consejo General del OPLE, a fin de especificar si la C. Katia Ingrid Ramírez Muñoz puede asumir el cargo de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del OPLE en el municipio de Río Blanco, Veracruz, considerando que la citada ciudadana es trabajadora de base con nombramiento definitivo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de dicho municipio, y además, es miembro del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Río Blanco, Veracruz.
  
- 9 **Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### ARTÍCULO 8

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

### ARTÍCULO 108

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### Artículo 2

*Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.***

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

### **Artículo 7**

*Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.*

### **Artículo 76**

*Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.*

## CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

### **Artículo 41**

*No podrán ser representantes de un partido, ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, quienes se encuentren en los supuestos siguientes:*

- I. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación o del Estado y de los ayuntamientos, que se encuentren facultados para disponer de recursos humanos, materiales o financieros;***

(...)

### **Artículo 108:**

*El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes*

(...)

*XXXIII. Responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.*

(...)

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

### Artículo 2

*Son sujetos de esta Ley:*

- i. Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y*
- II. Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.*

De lo señalado anteriormente, tenemos:

- Que tienen la calidad de servidores públicos, todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado y todas aquellas que manejan y aplican recursos económicos federales y/o estatales.
- Son sujetos de responsabilidades, todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.
- Todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo y que cualquier incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que



correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales.

- Los servidores públicos deben de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que prestan o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- No podrán ser representantes de un partido, ante los órganos del OPLE, los servidores públicos de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación o del Estado y de los ayuntamientos, que se encuentren facultados para disponer de recursos humanos, materiales o financieros.
- Las personas que aspiren a ser representantes de partidos políticos ante los órganos del OPLE, no deberán de ser servidores públicos del Poder Ejecutivo y Judicial de la Federación o del Estado y de los Ayuntamientos, que se encuentren facultados para disponer de recursos humanos, materiales o financieros.

Apuntado lo anterior, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

**10 Consulta formulada. El tema planteado por la peticionaria, es del tenor siguiente:**

*“...que soy trabajadora de base con nombramiento definitivo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; en términos de lo previsto por los artículos 6; 8; y 10; de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; además miembro del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Río Blanco, Veracruz; con registro S-57/92; del índice del H. Tribunal Estatal de*

*Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Así; el nombramiento que tengo es de Secretaria del Registro Civil adscrita a la Oficina del Registro Civil del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave*

(...)

*Las funciones que desarrollo consisten en expedición de copias certificadas que constan en los libros que se encuentran en la oficina del Registro Civil consistentes en nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos de hijos y divorcios; por lo que, en las relatadas circunstancias; no me encuentro facultada para disponer de recursos humanos, materiales o financieros del Honorable Ayuntamiento (...)*

*Que soy militante del Partido Acción Nacional, en pleno goce de mis derechos (...)*

*Que si puedo asumir el cargo de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral Veracruzano en el municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; o en contrario, carezco de la citada posibilidad; en conformidad a lo previsto en el artículo 41; del Código Electoral”.*

Es preciso indicar que en fecha 06 de abril de la presente anualidad se requirió al ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, a fin de contar con la información respecto al cargo y las actividades que desempeña la ciudadana Katia Ingrid Ramírez Muñoz en dicho municipio. Requerimiento que fue contestado mediante oficio de fecha 08 de abril del presente año, signado por la Lic. María de los Ángeles Martínez Martínez, Presidenta Municipal de Río Blanco, donde hace del conocimiento que la C. Katia Ingrid Ramírez Muñoz se desempeña como “Secretaria”, especificando su jornada laboral que comprende de las 8:30 hrs. a las 15:30 hrs. de lunes a viernes, percibiendo un salario de \$422.17

(cuatrocientos veintidós pesos con diecisiete centavos) diarios, contando con una antigüedad laboral de 16 años 9 meses y 3 días, en los que se ha desempeñado con las funciones de “*captura e impresión de copias certificadas*”:

Con base en lo anterior, es dable determinar que la Ciudadana Katia Ingrid Ramírez Muñoz es empleada, y como consecuencia, no maneja recursos materiales, financieros ni materiales y no tiene el carácter de servidor público en ejercicio de autoridad.

En su carácter de empleada, sus actividades se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión, poder de mando, titularidad y representación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se obtiene que, la C. Katia Ingrid Ramírez Muñoz, en su carácter de empleada del H. Ayuntamiento de Río Blanco, no tiene el carácter de servidor público para los efectos de la fracción I, del artículo 41 del Código Electoral, toda vez que si bien es cierto que es empleada del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, también lo es que sus actividades no se encuentran encaminadas a manejar o aplicar recursos económicos estatales y/o federales; sino que por el contrario, únicamente realiza tareas sujetadas a subordinación.

Así, el Código Electoral establece como limitación, para ser representante de partidos políticos, ante los órganos del OPLE, la de no ser servidor público facultado para disponer de recursos humanos, materiales o financieros.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana en atención, desempeña el cargo de Secretaria de la Oficinal del Registro Civil del Río Blanco, Veracruz, mismo que con base en la información aportada por la interesada, así como por el

Ayuntamiento de Río Blanco, se desprende que no cuenta con poder de mando para ejercer sus funciones, pues las actividades que realiza, son las de captura e impresión de copias certificadas, solicitadas por los usuarios de los servicios de la Oficina del Registro Civil, y ella únicamente realiza funciones materiales, como lo son las de imprimir y llevar a cabo la certificación pertinente, pues quien tiene la atribución formal de expedirlas, lo es el Oficial del Registro Civil. Esto es, que la ciudadana Ramírez Muñoz, no cuenta con la titularidad para efectuar la acción por sí misma, toda vez que sus actividades son realizadas por órdenes y bajo la supervisión de su jefe inmediato que lo es el titular del Registro Civil respectivo.

Sobre el particular, debe destacarse que, en materia electoral, y en específico, la regulación prevista en el artículo 41 del Código Electoral, busca impedir que las personas ahí indicadas, puedan utilizar el imperio del que gozan para influir en el ánimo de los integrantes de los órganos de la autoridad electoral, circunstancia que no se colma en el caso de la solicitante Ramírez Muñoz.

En consecuencia, dicha ciudadana no se ubica en la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 41 del Código Electoral del Estado; y en consecuencia, al no disponer de mando ni recursos de índole humano, material o financiero, se concluye que no está impedida para desempeñarse como representante propietaria del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del OPLE, en Río Blanco, Veracruz.

De la misma manera, la ciudadana Katia Ingrid Ramírez Muñoz formuló las siguientes interrogantes:

*1.- Determinar si en base a lo expuesto, respecto a mi calidad de trabajadora del H. Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la*

*Llave; y en conformidad al contenido de la fracción I, del artículo 42; del Código Electoral; estoy impedida para desarrollar las funciones de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*2.- En el supuesto de considerar que no estoy impedida para asumir y desempeñar las funciones de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; consulto si podré acudir a desempeñar funciones ante el citado Órgano, en específico a las sesiones ordinarias o extraordinarias; en horario que corresponda a mi Jornada Ordinaria de labores; siempre que obtenga permiso o licencia sin goce de sueldo por el día en que asistiré; siempre que me lo otorgue la Entidad Pública.*

*3.- (...) consulto si podré acudir a desempeñar funciones ante el citado Órgano, en específico a las sesiones ordinarias o extraordinarias; de encontrarme disfrutando del segundo período vacacional a que refieren los artículos TREINTA Y SIETE; y, TREINTA Y OCHO; de las de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Honorable Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz;*

*y, el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Rio Blanco (...)*

*4.- (...) consulto si podré acudir a desempeñar funciones ante el citado Órgano (...) de lunes a viernes, en horario que NO corresponda a mi Jornada Ordinaria de labores; sin que medie permiso o licencia sin goce de sueldo por el día en que asistir; en términos de lo previsto por el ARTÍCULO VEINTIDOS; de las Condiciones Generales de Trabajo aludidas y que se exhiben.*

*5.- (...) consulto si podré acudir a desempeñar funciones ante el citado Órgano (...) los días de descanso semanal a que tengo derecho (sábado y domingo), en términos del ARTÍCULO VEINTICUATRO (...)*

*6.- (...) consulto si podré acudir a desempeñar funciones ante el citado Órgano (...) los días de descanso obligatorio a que tengo derecho, en términos del artículo TREINTA Y CINCO (...)*

Respecto de ello, si bien este Organismo Público Local Electoral del Estado ha determinado que la C. Katia Ingrid Ramírez Muñoz no está impedida para desempeñarse como representante de partido, no puede establecer los tiempos y horarios de su trabajo y su eventual desempeño en el cargo de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Rio Blanco, Veracruz, sino que corresponde la decisión al H. Ayuntamiento

de dicho municipio, en su carácter de titular de la relación laboral con la citada peticionaria.

En efecto, el hecho de que de conformidad con la legislación electoral no exista impedimento para asumir eventualmente la representación partidaria ante el Consejo Municipal Electoral, no implica que esta Autoridad pueda pronunciarse respecto de los días y horarios en que puede desempeñar dicha atribución, pues es claro que la representación no se ejerce únicamente con la asistencia a las sesiones del Consejo Municipal respectivo, sino a través de una serie de actos que implican también, una actuación externa adicional a las propias sesiones.

De ahí que el desempeño de su actividad como representante partidaria está sujeto en todo caso, a las exigencias de su puesto de trabajo dentro del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, mismas que corresponde determinar al propio Ayuntamiento, el que puede establecer los horarios, licencias, permisos, cargas de trabajo y demás circunstancias en que la solicitante debe realizar su trabajo. Y en caso de incumplimiento de esas normas, le puede ser exigible la responsabilidad que le resulte.

Esto es, el hecho de que conforme a la legislación electoral no esté impedida para desempeñarse como representante propietaria de algún Partido Político ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, no implica, que dicha persona no pueda eventualmente ser sujeto de responsabilidad administrativa o laboral, en el caso de que incumpla con las obligaciones que sean inherentes al empleo que desempeña; toda vez que conforme a la normatividad administrativa o laboral que rige su relación con el Ayuntamiento mencionado, tiene una serie de obligaciones, por ejemplo, de cumplir un horario determinado, realizar las actividades que le sean encomendadas, o las que deriven de su naturaleza de su puesto o categoría laboral; y ante el

incumplimiento de las mismas, la entidad en la que labora, tiene derecho de supervisar el cumplimiento de dichas actividades, pudiendo incoar en caso de incumplimiento, las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, o alguna otra normatividad que resulte procedente.

**11** De conformidad con lo anterior, se concluye que:

- I. La C. Katia Ingrid Ramírez Muñoz no está impedida para desempeñarse como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Rio Blanco, Veracruz.
- II. Lo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad de carácter administrativa o laboral en que pudiera llegar a incurrir de conformidad con la legislación aplicable.
- III. La consultante en aras de la representación partidista que pretende ocupar, deberá sujetarse al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia electoral.

**12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al



principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por la ciudadana Katia Ingrid Ramírez Muñoz, por propio derecho, en los términos del Considerando **11** de este Acuerdo, con la siguiente conclusión:

- I.** La C. Katia Ingrid Ramírez Muñoz no está impedida para desempeñarse como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz.
- II.** Lo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad de carácter administrativa o laboral en que pudiera llegar a incurrir de conformidad con la legislación aplicable.
- III.** La consultante en aras de la representación partidista que pretende ocupar, deberá sujetarse al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la ciudadana Katia Ingrid Ramírez Muñoz, en el domicilio que obra en el documento que haya proporcionado para tal efecto.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**